

Tijuana, Baja California, a **ocho de mayo de dos mil veintiséis.-** El suscrito Magistrado **GERARDO BRIZUELA GAYTÁN**, en su carácter de Resolutor en el presente asunto, ante la presencia del Secretario de Acuerdos Licenciado **CHRISTIAN ZAMORA CUAUTLE**, quien da fe, con fundamento en los artículos 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, se procede a emitir sentencia en el **juicio sumario** citado al rubro, y

R E S U L T A N D O:

1º.- Por escrito de demanda sin fecha, ingresado por Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Baja California, el día **11 de noviembre de 2025**, el C. *********, en representación legal de la persona jurídica denominada ********* compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad de **los créditos fiscales que desconoce en términos de lo dispuesto por el artículo 16, fracción II de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo** consistentes en:

CRÉDITOS	PERIODO
*****	*****
*****	*****
*****	*****
*****	*****
*****	*****
*****	*****
*****	*****
*****	*****
*****	*****
*****	*****
*****	*****
*****	*****
*****	*****
*****	*****
*****	*****
*****	*****
*****	*****
*****	*****

*****	*****
*****	*****
*****	*****
*****	*****
*****	*****
*****	*****
*****	*****
*****	*****
*****	*****
*****	*****
*****	*****
*****	*****
*****	*****
*****	*****
*****	*****
*****	*****
*****	*****
*****	*****
*****	*****

Cuyas emisiones se las atribuye al Titular de la Subdelegación Tijuana del Instituto Mexicano del Seguro Social.

2º.- En acuerdo de **12 de noviembre de 2025**, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que la contestara en el término de ley.

3º.- A través del oficio número **029001410100/0097/2026**, de fecha **14 de enero de 2026**, depositado en la Oficina del Servicio Postal Mexicano de la ciudad de Mexicali, Baja California, el día **15 siguiente** e ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Baja California, el día **20 de ese mismo mes y año**, el Jefe del Departamento Contencioso, en suplencia por ausencia del Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, en representación de la autoridad demandada, formuló su contestación de demanda sosteniendo la legalidad de las resoluciones impugnadas y ofreció las pruebas que estimó pertinentes para su defensa.

4º.- Por auto de **03 de febrero de 2026**, se tuvo por contestada la demanda y se ordenó correr traslado a la parte actora con copia del oficio de contestación y anexos, para que si lo estimaba pertinente ampliara su demanda en el término de ley.

5°.- En acuerdo de **03 de febrero de 2026**, se declaró procedente tramitar el presente juicio en la vía sumaria, asimismo, se señaló como fecha de cierre de instrucción el día 08 de mayo de 2026.

6°.- Mediante escrito sin fecha, ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día **19 de febrero de 2026**, la parte actora por conducto de su representante legal formuló su ampliación de demanda.

7°.- Por auto de **02 de marzo de 2026**, se tuvo por ampliada la demanda y se ordenó correr traslado a la autoridad para que produjera su respectiva contestación en el plazo de ley.

8°.- A través del oficio número **029001410100/1018/2026**, de fecha **17 de marzo de 2026**, depositado en la Oficina del Servicio Postal Mexicano de la ciudad de Mexicali, Baja California, el día **20 siguiente** e ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Baja California, el día **26 de ese mismo mes y año**, el Jefe del Departamento Contencioso, en suplencia por ausencia del Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Reguional en Baja California del Instituto Mexicano del Seguro Social, en representación de la autoridad demandada, formuló su contestación a la ampliación de demanda.

9°.- En acuerdo de **06 de abril de 2026**, se tuvo por contestada la ampliación de demanda y se otorgó el término de ley a las partes para la formulación de sus respectivos alegatos; derecho que fue ejercido por las partes del juicio.

10°.- Mediante proveído de **08 de mayo de 2026**, se tuvieron por presentados los alegatos de las partes y se declaró cerrada la instrucción del presente juicio. Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El suscrito Magistrado Resolutor en el presente asunto, **es competente por materia para resolver el presente juicio en la vía sumaria**, atento a lo dispuesto por los artículos 58-1, 58-2, fracción I y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3°, fracciones II y IV, 28 fracción I, y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

De igual manera, el suscrito Magistrado Resolutor es competente por territorio para conocer del presente asunto, en términos de lo dispuesto por los

artículos 48, fracción I, y 49, fracción I, del Reglamento Interior de este Tribunal publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de julio de 2020, en vigor a partir del día siguiente, y con apoyo además en lo dispuesto por el artículo 34, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal vigente, pues la parte actora del juicio tiene su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial de esta Primera Sala Regional en Baja California, a la que pertenece el suscrito.

SEGUNDO.- La existencia formal de las resoluciones en las que se contienen los créditos fiscales descritos en el Resultando Primero, se determinara en el presente asunto con el estudio de fondo que se realice en la presente instancia, en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ante la manifestación de la parte actora del desconocimiento de sus contenidos, así como de sus respectivas notificaciones

TERCERO.- Enseguida, este Magistrado procede a analizar el único concepto de impugnación del libelo de demanda, en el cual la accionante desconoce las resoluciones determinantes de los créditos fiscales impugnados, así como sus notificaciones en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Al formular su **contestación de demanda**, la representación de la autoridad traída a juicio, sostiene que las resoluciones determinantes de los créditos fiscales impugnados le fueron legalmente notificadas a la parte actora, para lo cual ofreció y acompañó copias certificadas de las cédulas de liquidación y sus constancias de notificación.

Argumento de la actora en relación con al crédito fiscal *********, correspondiente al periodo de liquidación *********, que este Magistrado estima **fundado**.

Al respecto, resulta importante recordar el contenido del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

ARTÍCULO 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

[...]

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.

(Nota: El énfasis se añadió)

Del artículo antes transcrito, se desprende que **ante un argumento de desconocimiento de una resolución administrativa y su notificación, la autoridad demandada al rendir su contestación, tiene la obligación de traer a juicio la resolución administrativa impugnada, así como sus constancias de notificación**, ya sean en ejemplares originales o bien en copias debidamente certificadas, desde luego completas y legibles, pues su obligación es aportarlas tal y como fueron emitidas, para que el gobernado pueda conocer cabalmente todo el contenido de la resolución y de sus constancias de notificación, en debido respeto a sus derechos humanos de seguridad jurídica y de acceso a la justicia (lo que no se logra cuando la autoridad aporta en copia simple esos documentos o bien en copias ilegibles o incompletas); esto, tal y como lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia:

Registro No. 163102
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIII, Enero de 2011
Página: 878
Tesis: 2a./J. 196/2010
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término "constancia" a que se refiere dicho

precepto **debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido**, con el fin de que pueda impugnarlo, **resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo**. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues **lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa**.

Contradicción de tesis 326/2010. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco. 10 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Tesis de jurisprudencia 196/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de noviembre de dos mil diez.

Nota: La tesis 2a./J. 209/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 203.

(Nota: El énfasis se añadió.)

Así, cuando la autoridad cumple con esa obligación de aportar a juicio la resolución impugnada y sus constancias de notificación, en ejemplares originales o bien en copias certificadas completas y legibles, entonces este Tribunal debe correr traslado a la actora con esos documentos, para que en su caso ésta amplíe su demanda en contra de esas constancias, si así lo estima pertinente.

Robustece lo anterior, la interpretación dada a esa fracción II, por la misma Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se puede leer lo siguiente:

Registro No. 170712

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Diciembre de 2007

Página: 203

Tesis: 2a./J. 209/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.

Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley

Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Contradicción de tesis 188/2007-SS. Suscitada entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 209/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

Y en ese tenor, cabe puntualizar que **el único momento procesal oportuno para aportar esas resoluciones y sus constancias de notificación, desde luego completas y legibles, es cuando la autoridad formule su contestación**, ya que el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es el precepto especial que regula tal escenario jurídico y no prevé que ante tal situación se puedan aportar en otro momento posterior, por ejemplo al amparo de algún requerimiento posterior a la contestación, que este Tribunal deba formular a la autoridad, dado que para esos casos no aplica lo previsto en los artículos 21, penúltimo párrafo y 15, penúltimo párrafo, de la citada ley, para el perfeccionamiento de pruebas deficientemente ofrecidas o aportadas en la contestación a la demanda inicial, ello conforme al siguiente criterio:

Registro No. 161281. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIV, Agosto de 2011. Página: 317. Tesis: 2a./J. 117/2011. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD. Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la

demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta.

Contradicción de tesis 133/2011. Entre las sustentadas por el Décimo Séptimo y el Décimo Octavo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 15 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Alejandro Manuel González García.

(El énfasis se agregó)

Asimismo, el artículo 16, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo antes citado, dispone que al resolver el juicio, debe procederse inicialmente al estudio de las diligencias de notificación para determinar si fueron o no legales, ya que de ese estudio devendrá el que se sobresea el juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda o bien de ser ilegales o inexistentes, tener por sabedora a la actora del contenido de las resoluciones impugnadas, desde el día en que se notificó la contestación a la demanda y sus anexos y **posteriormente**, de darse este último supuesto, debe abocarse al estudio de los agravios enderezados contra de la resolución liquidadora del crédito fiscal.

Precisados que fueron los lineamientos a seguir en los casos previstos en la fracción II del artículo 16 de la Ley en consulta, se tiene que en el presente asunto jurídico, la autoridad demandada, se insiste, fue **omisa en aportar el documento** en donde conste **la resolución determinantes del crédito fiscal *******, **correspondiente al periodo de liquidación *******, **así como sus constancias de notificación**; por lo que ante tal postura de la autoridad, se puede concluir que incumplió con la obligación que le imponía el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, motivo por el cual **es procedente declarar la nulidad lisa y llana de dicho crédito**, al actualizarse la causal prevista en la fracción IV, del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sobre el particular, son aplicables las siguientes jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obligatorias al tenor de lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo:

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Diciembre de 2007
Página: 203
Tesis: 2a./J. 209/2007
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa**

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.

Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Contradicción de tesis 188/2007-SS. Suscitada entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 209/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.(Énfasis añadido.)

**Registro No. 160591
Localización:
Décima Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro III, Diciembre de 2011
Página: 2645
Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.)
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa**

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la

ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de tesis 169/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Quinto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 13 de julio de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.

Tesis de jurisprudencia 173/2011 (9a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil once.

CUARTO.- Enseguida, por cuestión de técnica jurídica, se procederá a analizar y resolver la causal de improcedencia propuesta por la autoridad demandada en su oficio de contestación de demanda, pues de ser procedente impediría a este Magistrado analizar las cuestiones de fondo planteadas por la parte actora en su libelo de ampliación de demanda. Sirven de apoyo, las tesis cuyos rubros y contenidos son los siguientes:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- IMPIDE EL ANALISIS DE LA CUESTION DE FONDO.- Cuando se estudia la procedencia del juicio de nulidad a la luz de las causales previstas en los artículos 202 y 203 del Código Fiscal de la Federación, no debe analizarse la cuestión de fondo, sino determinar si en el caso concreto se genera alguna de las hipótesis previstas en dichos numerales, es decir, que no se afecten los intereses jurídicos del demandante, que este Tribunal Fiscal no tenga competencia para conocer el problema, que ya haya sido materia de sentencia pronunciada por este mismo Tribunal, que las resoluciones o actos impugnados ya se hubieren consentido, que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolver y, otras cuestiones análogas, de tal manera que si se decide sobreseer la controversia por improcedente, el fondo debe quedar intocado, siendo éste el efecto de una sentencia interlocutoria de sobreseimiento.(30)

Revisión No. 2365/87.- Resuelta en sesión de 21 de junio de 1990, por unanimidad de 7 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretario: Lic. Gamaliel Olivares Juárez.

Tercera Época. Instancia: Pleno. R.T.F.F.: Año III. No. 30. Junio 1990. Tesis: III-TASS-1763. Página: 23.

FISCAL. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. PUEDEN HACERSE VALER EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO. El artículo 202 del Código Fiscal de la Federación no establece limitante alguna a las partes respecto a la oportunidad para promover las causales de improcedencia, en tanto que éstas se rigen por disposiciones de orden público; ello, con independencia de que en la parte final de ese precepto, se dispone que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio. Por tanto, se considera que es indebido desatender el contenido de un escrito en el que se hace valer una causal de improcedencia, puesto que si no existe en la ley impedimento alguno para que las partes puedan hacer valer tales causales de improcedencia, aun después del cierre de la instrucción y antes del pronunciamiento de la resolución respectiva, la Sala Fiscal debe tomar en consideración esa circunstancia y en consecuencia, realizar el examen de la causal propuesta, pues aun cuando en estricto derecho se pudiera considerar que el ofrecimiento de los documentos presentados por la demandada es extemporáneo por haberse decretado previamente el cierre de la instrucción, cabe señalar que dichas documentales, se ofrecieron como apoyo y fundamento de la solicitud de sobreseimiento; por tanto, el que esos documentos pudieran ser tomados en consideración en la sentencia definitiva, no tendría mayor



B).- Por su parte, en el **séptimo concepto de impugnación del escrito de ampliación de demanda**, aduce la ilegalidad de las diligencias de notificación, al haberse practicado en un domicilio diverso al del contribuyente, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 134, 135 y 137 del Código Fiscal de la Federación, pues arguye que se señaló como domicilio del contribuyente uno ubicado en el código postal *********, el cual no coincide con su domicilio fiscal, cuyo código postal correcto es *********.

Al formular su **contestación de demanda**, la representación de la autoridad traída a juicio sostiene que las resoluciones determinantes de los créditos fiscales impugnados le fueron legalmente notificadas a la parte actora, para lo cual ofreció y acompañó copia certificada de las cédulas de liquidación y sus constancias de notificación.

En su **oficio de contestación a la ampliación** la representación de la autoridad traída a juicio manifiesta esencia que, se trataron de errores involuntarios los referentes al código postal del domicilio de la parte actora y la omisión de las siglas "C.V.", precisando además, que son mayores las coincidencias entre los datos del patrón que las discordancias que señala, lo cual se puede concluir que se trató de un simple error mecanográfico que no genera afectación a la actora.

Para este Magistrado la causal de improcedencia es **infundada**, asimismo, arriba a la conclusión de que los conceptos de impugnación son **fundados**, en atención a las consideraciones legales siguientes:

A fin de solventar la causal de sobreseimiento invocada por la autoridad, resulta pertinente traer a la vista el contenido de los artículos 8º, fracción IV y 9º, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Dichos numerales disponen:

ARTÍCULO 8.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

[...]

IV. Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley.

Se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada.

[...]

ARTÍCULO 9.- Procede el sobreseimiento:

[...]

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

Como se observa de esa cita, el artículo 8º de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, enumera una serie de causales por las cuales es improcedente el juicio contencioso administrativo; **la fracción IV**, establece el hecho de que se hubiese interpuesto extemporáneamente una demanda, esto es, cuando hubiese consentimiento al no promoverse el medio de defensa en los términos de la ley respectiva.

En este tenor, el artículo 9º, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo señala que procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, cuando durante su tramitación aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 8º de ese mismo ordenamiento.

Ahora, en virtud de que la autoridad demandada sustenta sus argumentos de sobreseimiento del juicio por **“consentimiento”** de las resoluciones impugnadas, bajo la premisa de que la parte actora no promovió juicio contencioso administrativo dentro del plazo de treinta días que establece el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que fue legalmente notificada de ellas.

Al respecto, resulta importante recordar el contenido del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

ARTÍCULO 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

[...]

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.

(El énfasis se añadió)

De ese precepto se desprende que ante un argumento de desconocimiento de una resolución administrativa y su notificación, la autoridad demandada al rendir su contestación, tiene la obligación de traer a juicio la resolución administrativa impugnada, así como sus constancias de notificación, ya sean en ejemplares originales o bien en copias debidamente certificadas, desde luego completas y legibles, pues su obligación es aportarlas tal y como fueron emitidas, para que el gobernado pueda conocer cabalmente todo el contenido de la resolución y de sus constancias de notificación, en debido respeto a sus derechos humanos de seguridad jurídica y de acceso a la justicia (lo que no se logra cuando la autoridad aporta en copia simple esos documentos o bien en copias ilegibles o incompletas); esto, tal y como lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia:

Registro No. 163102
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIII, Enero de 2011
Página: 878
Tesis: 2a./J. 196/2010
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término "constancia" a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa.

Contradicción de tesis 326/2010. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco. 10 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Tesis de jurisprudencia 196/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de noviembre de dos mil diez.

Nota: La tesis 2a./J. 209/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 203.

(El énfasis se añadió)

Así, cuando la autoridad cumple con esa obligación de aportar a juicio la resolución impugnada y sus constancias de notificación, en ejemplares originales o bien en copias certificadas completas y legibles, entonces este Tribunal debe correr traslado al actor con esos documentos, para que en su caso éste amplíe su demanda en contra de esas constancias, si así lo estima pertinente.

Robustece lo anterior, la interpretación dada a esa fracción II, por la misma Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se puede leer lo siguiente:

Registro No. 170712

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Diciembre de 2007

Página: 203

Tesis: 2a./J. 209/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.

Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Contradicción de tesis 188/2007-SS. Suscitada entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 209/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

Y en ese tenor, cabe puntualizar que **el único momento procesal oportuno para aportar** esas resoluciones y sus constancias de notificación, desde **luego completas y legibles**, es **cuando la autoridad formule su contestación**, ya que el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es el precepto especial que regula tal escenario jurídico y no prevé que ante tal situación se puedan aportar en otro momento posterior, por ejemplo al amparo de algún requerimiento posterior a la contestación, que este Tribunal deba formular a la autoridad, dado que para esos casos no aplica lo previsto en los artículos 21, penúltimo párrafo y 15, penúltimo párrafo, de la citada ley, para el perfeccionamiento de pruebas deficientemente ofrecidas o aportadas en la contestación a la demanda inicial, ello conforme al siguiente criterio:

Registro No. 161281. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIV, Agosto de 2011. Página: 317. Tesis: 2a./J. 117/2011. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD. Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta.

Contradicción de tesis 133/2011. Entre las sustentadas por el Décimo Séptimo y el Décimo Octavo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 15 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Alejandro Manuel González García.

(El énfasis se agregó)

Asimismo, el artículo 16, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo antes citado, dispone que al resolver el juicio, debe procederse inicialmente al estudio de las diligencias de notificación para determinar si fueron o no legales, ya que de ese estudio devendrá el que se sobresea el juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda o bien de ser ilegales o inexistentes, tener por sabedora a la actora del contenido de las resoluciones impugnadas, desde el día en que se notificó la contestación a la demanda y sus anexos y **posteriormente**, de darse este último supuesto, debe abocarse al estudio de los agravios enderezados contra de la resolución liquidadora del crédito fiscal.

Así pues, en atención a las reglas especiales de ese artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se procede a estudiar la legalidad de las diligencias de notificación de las resoluciones impugnadas**, por lo cual ahora resulta necesario traer a la vista lo dispuesto por los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, conforme a su redacción vigente en la época en que se practicaron esas diligencias noticiosas, los cuales establecen lo siguiente:

Así pues, en atención a las reglas especiales de ese artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a estudiar la legalidad de las diligencias de notificación de las cédulas de liquidación impugnadas, por lo cual ahora resulta necesario traer a la vista lo dispuesto por los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación:

Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Por buzón tributario, **personalmente** o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

[...]

III. **Por estrados**, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.

Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio **en el domicilio**, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se

niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 de este Código.

[...]

Como se aprecia del artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, las notificaciones de requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos, pueden practicarse en alguna de las formas siguientes:

- Por buzón tributario.
- Personalmente.
- Por correo certificado

Asimismo, en su fracción III, establece que, podrán realizarse por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.

Por su parte, el artículo 137, del Código Fiscal de la Federación, señala las formalidades que deberán observarse para la notificación personal de los actos o resoluciones administrativas. En su primer párrafo, establece la obligación ineludible del notificador de que, en caso de no encontrar a la persona buscada deberá dejar citatorio en el domicilio para efecto de que lo espere en una hora fija del día hábil siguiente, y en su segundo párrafo, prevé que el día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 de este Código.

Ahora, es cierto que de dichos preceptos NO se desprenden mayores requisitos que se deban cumplir al notificar personalmente una resolución administrativa, como los que adujo la actora. Empero, sobre esos mismos preceptos, el Poder Judicial de la Federación ha sustentado diversas tesis de jurisprudencia en las que ha desentrañado el contenido y alcance de esos ordinales, para señalar cuales son los requisitos esenciales que deben reunir las actas de notificación, en tratándose de las diligencias de notificaciones personales.

En ese sentido, se debe señalar que sobre el tema específico que aquí se trata, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 72/2007-SS, sustentó la tesis de Jurisprudencia **2a./J. 101/2007**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación correspondiente a la Novena Época, tomo XXV, de junio de 2007, visible en la página 286, cuya observancia es obligatoria para este Tribunal conforme a lo ordenado en el artículo 192 de la Ley de Amparo, y que a la letra señala lo siguiente:

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar razón circunstanciada, no sólo cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino se nieguen a recibir la notificación, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sino al diligenciar cualquier notificación personal, en atención a sus características propias, su finalidad, su eficacia y los requisitos generales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer. Ahora bien, conforme al criterio anterior y al texto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si éste o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto. Lo anterior, porque el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo. En ese tenor, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atienda al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, EL FEDATARIO DEBE ASENTARLO ASÍ EN EL ACTA RELATIVA, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida.

Contradicción de tesis 72/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer

Circuito. 9 de mayo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Tesis de jurisprudencia 101/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, se sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

(Nota: El énfasis se añade)

Asimismo, respecto al tema en estudio nuestro máximo Órgano de control de legalidad definió las reglas que deben observarse en materia de notificación de actos de autoridad al tenor de la Contradicción de tesis **87/2000-SS**, misma que es del siguiente tenor:

“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.

“Contradicción de tesis 87/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primer y Segundo del Sexto Circuito, ahora Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del mismo circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de marzo de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

“Tesis de jurisprudencia 15/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de marzo de dos mil uno.”

Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIII, Abril de 2001, Tesis: 2a./J. 15/2001, Página: 494.

Al resolver la contradicción de tesis invocada in supra, se sustentó el razonamiento que, en lo conducente, a la letra se transcribe por ser aplicable al asunto que nos ocupa:

“No obstante, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que dicho numeral debe ser interpretado atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, a su finalidad, a su eficacia y a los requisitos generales de fundamentación y motivación que debe satisfacer todo acto de autoridad.

“Ciertamente, la notificación personal constituye una forma de comunicación jurídica e individualizada, cuyos requisitos formales y medios están predeterminados expresamente en el ordenamiento jurídico que rija al acto, a fin de que el interesado reciba efectivamente dicha comunicación en función de los efectos jurídicos que de ella derivan, ya que la resolución que se comunica puede afectar sus derechos e intereses en cuanto por ella la administración tributaria podría imponer especiales cargas y obligaciones de diverso contenido y naturaleza.

[...]

“De ello se sigue que la naturaleza e importancia de los actos a notificar animó al legislador a prever un conjunto de formalidades específicas para la práctica de las notificaciones personales, como lo es que se realice en el domicilio de la persona a quien deba notificarse y, en caso de no encontrarse, el notificador deberá dejar citatorio en el domicilio para que dicha persona lo espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

“Desde luego, la notificación personal que se hiciera en contravención de las normas que la regulan, carecería de validez. Esta consecuencia se funda en la garantía de defensa de los derechos personales, pues el legislador ha querido poner al particular al resguardo de los defectos en la notificación y, por ello, la ha rodeado de distintas formalidades.

“Sin embargo, las formalidades que legalmente se exigen para la práctica de las notificaciones personales, ponen de manifiesto que la intención del legislador es también que la notificación no se entienda sólo como una mera puesta en conocimiento del particular de un acto o resolución de contenido tributario, **sino que exprese la certeza de que se efectúa en el lugar señalado para recibir notificaciones, con el representante legal (tratándose de personas morales), así como los datos que manifiesten la circunstancia que llevó al notificador a realizar la diligencia con persona distinta del interesado;** elementos indispensables que se encuentran previstos en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y que aunque en dicho numeral no se asiente en forma expresa, se entiende que deben ser asentados en el acta que se levante con motivo de la actuación, pues es precisamente en dicho documento en el que se deben hacer constar los pormenores que acaecieron con motivo de la práctica de la diligencia a efecto de que cumpla con la motivación y fundamentación que debe revestir todo acto de autoridad.

“En efecto, la fundamentación y motivación son indispensables para la validez de todo acto de autoridad, en tanto que es esencial que en él se expresen las circunstancias de hecho que tuvo en cuenta la autoridad y que al encuadrar en los supuestos normativos, dan como resultado la adecuación entre las circunstancias del caso concreto y la fundamentación legal.

“En tales condiciones, es evidente que la pormenorización de las formalidades previstas en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y de la manera en que el notificador tuvo convicción de cada uno de ellos, debe ser asentada en el acta que se levante con motivo de la actuación.

“Pasar por alto dichos presupuestos o no exigir al notificador el cumplimiento de las formalidades indispensables para cerciorarse de que la notificación se llevó a cabo conforme a los lineamientos que rigen el acto, se traduciría en una probable incertidumbre con graves perjuicios para el interesado, afectando así la seguridad jurídica que, aunque no lo digan expresamente, le brindan los artículos 134, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, **en virtud de que podría llegarse, entre otros, al caso de que la diligencia se entienda con quien no acredite la legal representación de la persona moral o en domicilio distinto al referido en autos.**

“De lo considerado hasta aquí, pueden sentarse las siguientes conclusiones:

“1. Todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado;

“2. Tratándose de notificaciones personales, la fundamentación y motivación de la diligencia debe asentarse en el acta que se levante con motivo de la actuación;

“3. En el caso concreto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación que prevé ciertas formalidades que deben observarse en caso de que el notificador no encuentre a quien deba notificar, las garantías de fundamentación y motivación se satisfacen precisamente, a través del cumplimiento de aquéllas, lo que implica que el actuario notificador tenga la convicción de su cabal cumplimiento;

“4. La inobservancia de alguna de las formalidades previstas para la eficacia del acto de la notificación trae como consecuencia un estado de incertidumbre jurídica para el gobernado.

“En tales condiciones, es inconcuso que relevar al notificador de levantar acta pormenorizada de la diligencia de notificación implicaría una afectación a la seguridad jurídica de los sujetos a quien debe notificarse, entendida como el valor que se refiere a los órganos que crean los procedimientos, a la interpretación y aplicación del derecho, que permite dotar de certeza a la actuación de la administración tributaria, poniendo freno a su posible arbitrariedad.

“Como ya se indicó, no es óbice para la anterior conclusión el que el primer párrafo del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, no aluda en forma expresa al levantamiento de la razón circunstanciada donde se asienten los hechos; sin embargo, tácita y lógicamente ello se desprende del propio precepto, en tanto que **si debe notificarse personalmente al destinatario en su domicilio, es claro que en la constancia de notificación constará cuál es la persona que se busca y cuál su domicilio**; en su caso, por qué no pudo practicarla; con quién entendió la diligencia y, a quién le dejó el citatorio; datos ineludibles que aunque expresamente no se consignen en la ley, la redacción del precepto implícitamente los contempla.

“El cumplimiento de la obligación de señalar en el acta pormenorizada los datos específicos que conforme al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación deben observarse, previa razón de los elementos que lo condujeron a la convicción de los hechos, permite una mayor protección de los interesados en el procedimiento administrativo, asegurándose en mayor medida su garantía de defensa. Sin esa formalidad, se correría el riesgo de que la administración tributaria, o más concretamente, su personal notificador, haga un uso indiscriminado e irracional de la facultad de notificación.”

(Énfasis añadido)

Así, de la lectura que se hace de la ejecutoria que dio origen a la mencionada Tesis de jurisprudencia **15/2001**, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del treinta de marzo de dos mil uno, se concluye que cuando el acta de notificación carece de la circunstanciación de alguna de las siguientes circunstancias: **cuál es la persona que se busca y cuál su domicilio**; en su caso, por qué no pudo practicarla; con quién entendió la diligencia, y a quién le dejó el citatorio; el acto noticiero debe declararse nulo.

Sentadas las anteriores premisas, es necesario remitirnos al contenido de las diligencias noticiosas de las cédulas de liquidación determinantes de los créditos fiscales siguientes:

No.	CRÉDITOS	PERIODO	CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN (FOLIOS)
1	*****	*****	Citatorio de 20 de agosto de 2024. Acta de notificación de 21 de agosto de 2024. (0141 a 0145)
2	*****	*****	Acta circunstanciada de hechos de 28 de junio de 2024. Acuerdo de notificación por estrados de 05 de julio de 2025. Acuse de registro de solicitud de publicación vía estrado electrónico. Acuse de publicación de registro de publicación vía estrado electrónico.

			Acuse de retiro. (0163 a 0169)
3	*****	*****	Citatorio de 18 de octubre de 2024. Acta de notificación de 21 de octubre de 2024. (0181 a 0185)
4	*****	*****	Citatorio de 17 de julio de 2024. Acta de notificación de 18 de julio de 2024. (0170 a 0174)
5	*****	*****	Citatorio de 12 de diciembre de 2024. Acta de notificación de 13 de diciembre de 2024. (0197 a 0201)
6	*****	*****	Citatorio de 19 de febrero de 2025 Acta de notificación de 20 de febrero de 2025. (0213 a 0217)
7	*****	*****	Citatorio de 20 de agosto de 2024 y Acta de notificación de 21 de agosto de 2024. (0141 a 0145)
8	*****	*****	Citatorio de 17 de septiembre de 2024. Acta de notificación de 18 de septiembre de 2024. (093 a 097)
9	*****	*****	Citatorio de 17 de septiembre de 2024. Acta de notificación de 18 de septiembre de 2024. (093 a 097)
10	*****	*****	Citatorio de 18 de octubre de 2024. Acta de notificación de 21 de octubre de 2024. (0181 a 0185)
11	*****	*****	Citatorio de 18 de octubre de 2024. Acta de notificación de 21 de octubre de 2024. (0181 a 0185)
12	*****	*****	Citatorio de 14 de noviembre de 2024. Acta de notificación de 15 de noviembre de 2024. (0104 a 0108)
13	*****	*****	Citatorio de 14 de noviembre de 2024. Acta de notificación de 15 de noviembre de 2024. (0104 a 0108)
14	*****	*****	Citatorio de 12 de diciembre de 2024. Acta de notificación de 13 de diciembre de 2024. (0197 a 0201)
15	*****	*****	Citatorio de 12 de diciembre de 2024. Acta de notificación de 13 de diciembre de 2024. (0197 a 0201)
16	*****	*****	Citatorio de 17 de enero de 2025. Acta de notificación de 20 de enero de 2025. (0229 a 0233)
17	*****	*****	Citatorio de 17 de enero de 2025. Acta de notificación de 20 de enero de 2025. (0229 a 0233)
18	*****	*****	Citatorio de 19 de febrero de 2025. Acta de notificación de 20 de febrero de 2025.

			(0213 a 0217)
19	*****	*****	Citatorio de 19 de febrero de 2025. Acta de notificación de 20 de febrero de 2025. (0213 a 0217)
20	*****	*****	Citatorio de 12 de marzo de 2025. Acta de notificación de 13 de marzo de 2025. (0240 a 0244)
21	*****	*****	Citatorio de 12 de marzo de 2025. Acta de notificación de 13 de marzo de 2025. (0240 a 0244)
22	*****	*****	Citatorio de 13 de junio de 2025. Acta de notificación de 16 de junio de 2025. (0251 a 0255)
23	*****	*****	Citatorio de 23 de mayo de 2025. Acta de notificación de 26 de mayo de 2025. (0125 a 0129)
24	*****	*****	Citatorio de 14 de octubre de 2025. Acta de notificación de 15 de octubre de 2025. (0274 a 0277)
25	*****	*****	Citatorio de 13 de junio de 2025. Acta de notificación de 16 de junio de 2025. (0251 a 0255)
26	*****	*****	Citatorio de 13 de junio de 2025. Acta de notificación de 16 de junio de 2025. (0251 a 0255)
27	*****	*****	Citatorio de 16 de julio de 2025. Acta de notificación de 17 de julio de 2025. (0115 a 0119)
28	*****	*****	Citatorio de 16 de julio de 2025 Acta de notificación de 17 de julio de 2025. (0115 a 0119)
29	*****	*****	Citatorio de 14 de octubre de 2025. Acta de notificación de 15 de octubre de 2025. (0274 a 0278)
30	*****	*****	Citatorio de 14 de octubre de 2025. Acta de notificación de 15 de octubre de 2025. (0274 a 0278)
31	*****	*****	Citatorio de 20 de agosto de 2024. Acta de notificación de 21 de agosto de 2024. (0141 a 0145)
32	*****	*****	Citatorio de 14 de octubre de 2025. Acta de notificación de 15 de octubre de 2025. (0274 a 0278)

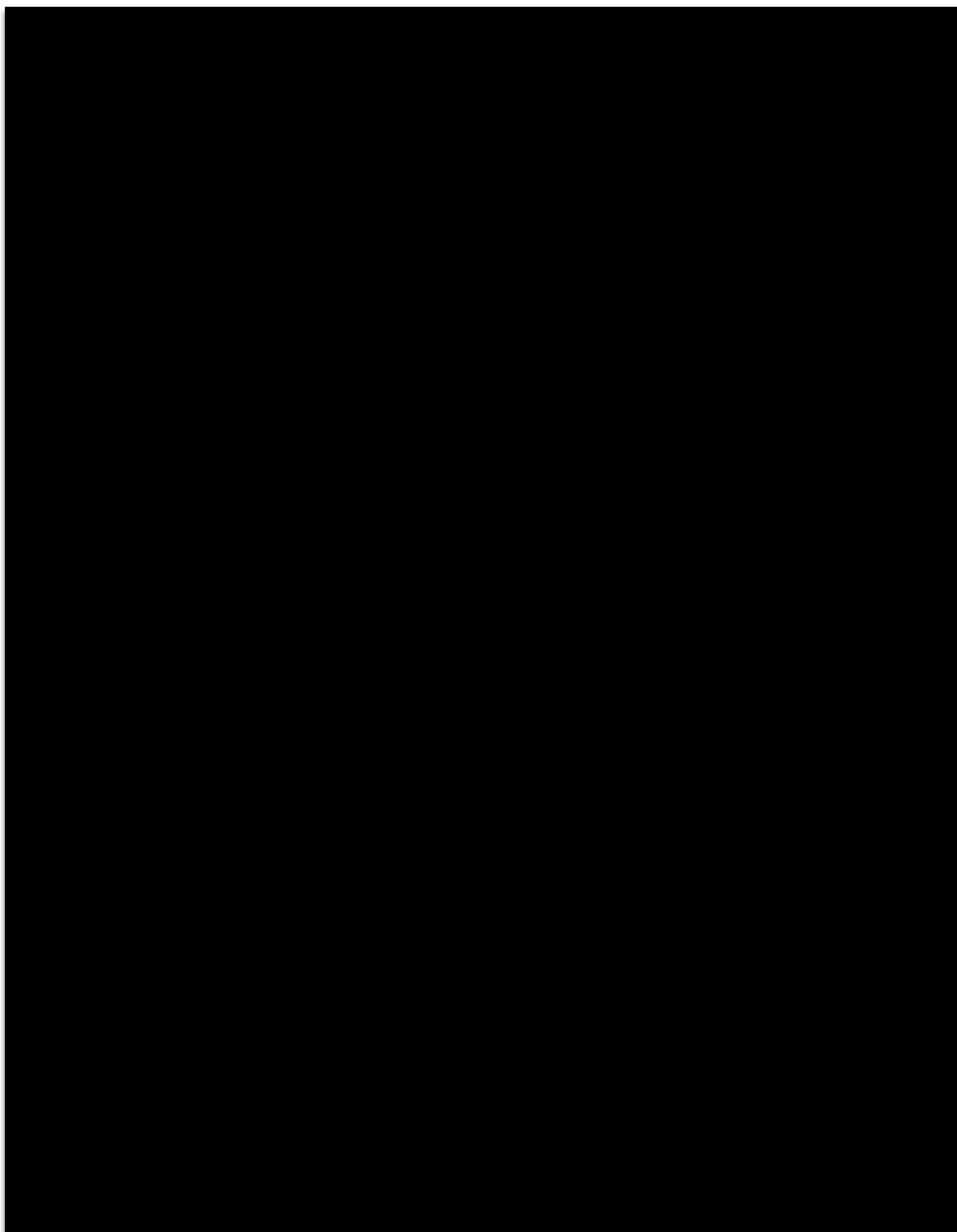
En ese tenor, a manera ejemplificativa, nos imponemos del contenido del **citatorio y acta de notificación diligenciados los días 14 y 15 de octubre de 2025**, relativos a las cédulas de liquidación determinantes de los créditos fiscales ***** * ***** , obrante en copias certificadas en fojas 0274 a 0278 de autos, (en virtud de que las restantes constancias noticiosas se

encuentran en igualdad de circunstancias) documentales públicas que hacen prueba plena al tenor de lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las cuales a continuación se reproducen:

CITATORIO



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL





90 Años
*Justicia y
Compromiso Social*



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL



Notificador mediante constancia de identificación: número 74123456789 de fecha

GOBIERNO DE
México

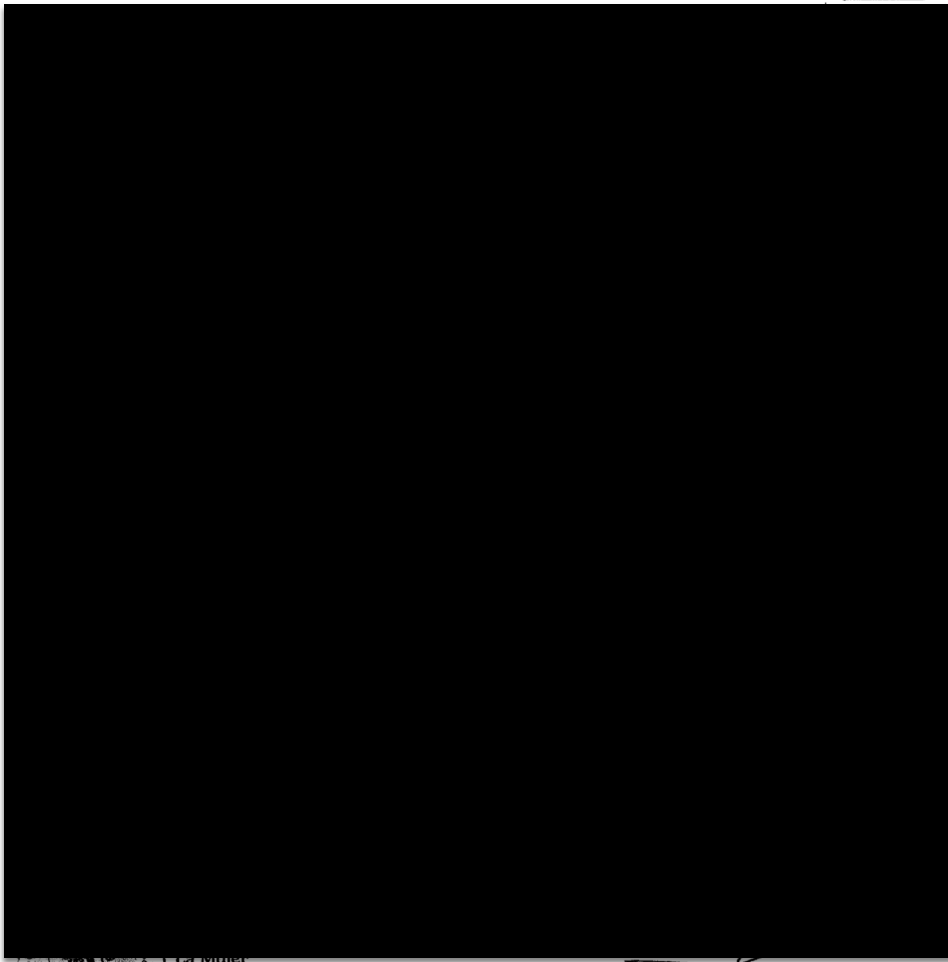


INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL



Año de
**La Mujer
Indígena**

Indígena
Boulevard Agua Caliente y Francisco Sarabia No. 10610, Col. Aviación, C.P. 22420, Tijuana Baja California



[...]

De las anteriores digitalizaciones, se desprende que en la parte relativa al **domicilio** de la demandante, se plasmó lo siguiente: “** ** ***** **
***** ** ***** ** *****”, advirtiéndose que el domicilio se encuentra descrito de forma incorrecta, pues si nos remitimos al contenido de la “**CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL**”, así como al “**Aviso de Registro Patronal Personas Morales en Régimen Obligatorio**”, obrantes a fojas 0456 a 0459 de autos del expediente en que se actúa, a nombre de la aquí parte actora se observa que su **domicilio fiscal** corresponde al ubicado en: “** ** ***** ** *****
***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****”, por lo que, se concluye la falta de circunstanciación en las diligencias de notificación al haberse llevado a cabo en un **domicilio diverso** al de la empresa actora, pues se señaló un código postal que no corresponde al domicilio fiscal de la parte actora, por lo que, al no colmarse los requisitos de debida circunstanciación es procedente declarar su ilegalidad.

Por otra parte, respecto a la **única cédula de liquidación notificada vía estrados**, resulta pertinente imponernos del contenido del acta circunstanciada de hechos de fecha **28 de junio de 2024**, (ver folio 0163 a 0165 de autos), con base en la cual la autoridad ordenó la notificación por estrados de la **cédula de liquidación determinante del crédito fiscal *******, documental pública que obra en copia certificada por así haberla aportado la autoridad demandada, a la cual se otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la que el personal notificador hizo constar que se presentó en el domicilio fiscal de la actora ubicado en: **“** ** ***** ** ***** ** ***** ***** ** *****”**, haciendo constar entre otras cosas, que fue atendido por una persona que no se identificó, por lo que describió su media filiación, a quien se le informó el motivo de la visita, negándose a recibir la documentación levantando para tales efectos acta de oposición a la diligencia.

Como resultado de la diligencia antes transcrita, el Titular de la Subdelegación Tijuana del Instituto Mexicano del Seguro Social emitió el **Acuerdo para la notificación por estrados de fecha 05 de julio de 2024**, en cuyo cuerpo se establece que según los hechos asentados en el acta circunstanciada de fecha 28 de junio de 2024, no fue posible llevar a cabo la notificación, razón por la cual ordenó notificar por estrados la cédula de liquidación por la omisión total en la determinación y pago de cuotas, número *********, de fecha 30 de mayo de 2024, **de conformidad con lo previsto en los artículos 134, fracción III y 139 ambos del Código Fiscal de la Federación** (ver folio 0166 de autos).

En razón a lo antes expuesto, este Magistrado considera que las diligencias de notificación en estudio son ilegales con base a lo señalado en el **séptimo agravio del escrito de ampliación de demanda**, en el cual manifiesta las diligencias de notificación se practicaron en un domicilio diverso a su domicilio fiscal, **lo cual resulta fundado**, pues se advierte que el notificador señaló en las constancias de notificación que se constituyó en el domicilio ubicado en: **“** ** ***** ***** ***** ***** ** *****”**, sin embargo, no especificó debidamente el código postal en el que se encontraba dicho domicilio, a saber, *********, además, que respecto a la colonia precisó **“***** ** *****”**, siendo lo correcto **“***** ***** *****”**. Por lo que se advierte que las diligencias de notificación, no se encontraron plenamente circunstanciadas al encontrarse señalado de forma

incorrecta el domicilio en el que se llevarían a cabo dichas notificaciones, y ello pudiere ocasionar que no se hubiera llevado en el domicilio correcto.

Sirve de apoyo a lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido se transcriben a continuación:

Época: Novena Época
Registro: 171707
Instancia: SEGUNDA SALA
TipoTesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXVI, Agosto de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 158/2007
Pag. 563

[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Agosto de 2007; Pág. 563

NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, de rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, debe entenderse que aunque el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no señale expresamente la obligación de que se levante acta circunstanciada de la diligencia personal de notificación en la que se asienten los hechos que ocurran durante su desarrollo, su redacción tácitamente la contempla, por lo que en las actas relativas debe asentarse razón circunstanciada en la que se precise quién es la persona buscada, su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación, con quién se entendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, formalidades que no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, sino comunes a la notificación de los actos administrativos en general; criterio del que deriva que si bien no puede exigirse como requisito de legalidad del acta indicada una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, **la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta.**

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 152/2007-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, el entonces Cuarto Tribunal Colegiado, ahora Segundo en las mismas materias y circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, ahora Primero en Materia Administrativa de dicho circuito. 15 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 158/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de agosto de dos mil siete.

Época: Novena Época
Registro: 166911
Instancia: SEGUNDA SALA
TipoTesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXX, Julio de 2009

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 82/2009

Pag. 404

[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Julio de 2009; Pág. 404
NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO. Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 85/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Octavo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 27 de mayo de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco García Sandoval.

Tesis de jurisprudencia 82/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de junio de dos mil nueve.

En consecuencia, al haber resultado **fundado** el concepto de impugnación de la parte actora, atento a lo dispuesto por los artículos 16, fracciones II y III, así como los dos últimos párrafos de ese ordinal, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se declara la ilegalidad de las diligencias de notificación de las cédulas de liquidación determinantes de los créditos fiscales impugnados.**

En ese tenor, debe tenerse a la actora como conocedora de las mismas, el día **11 de febrero de 2026**, fecha en que este Magistrado se las dio a conocer a través de la notificación del acuerdo del **03 de febrero de 2026**, según la constancia actuarial visible a folio **0291** reverso del expediente en que se actúa, lo anterior, con fundamento en el artículo 16 fracción III y penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; en consecuencia, se tiene que la presentación de la demanda fue oportuna, es decir, dentro del plazo previsto

por el artículo 58-2, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora, del contenido del artículo 16, primer párrafo, fracción III y el penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se puede observar que en el caso de que se concluya dentro del juicio, que fue ilegal o inexistente la notificación del o de los actos impugnados, en la sentencia definitiva se precisarán los dos efectos siguientes:

-El primero, que se tenga a la parte actora como sabedora de la o las resoluciones impugnadas, desde la fecha en que manifestó conocerlas o en su caso, en la que este Tribunal se las dio a conocer;

-Y el segundo efecto será, que se declaré que ha quedado sin efectos **“todo lo actuado en base”** a dichas notificaciones.

Así, al haberse declarado ilegales las **diligencias de notificación** de las cédulas de liquidación determinantes de los créditos fiscales descritos, también procede dejar sin efectos “todo lo actuado en base a ella”, como lo fue en este caso **los cuatro mandamientos de ejecución de fechas 02 de octubre de 2025 y 09 de diciembre de 2025, así como sus correspondientes actas de requerimiento de pago y embargo diligenciadas el día 07 de octubre de 2025**, emitidos por Titular de la Subdelegación Tijuana del Instituto Mexicano del Seguro Social (ver folios 086 a 090 del expediente principal y 008 a 011 del cuadernillo incidental); por ello, con fundamento en el artículo 16, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **quedan sin efectos**, por lo que se **declara su nulidad lisa y llana**.

Al respecto, por analogía, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

No. Registro: 252,103
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Séptima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
121-126 Sexta Parte
Tesis:
Página: 280
Genealogía: Informe 1975, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, pág. 47.
Informe 1979, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 13, página 39.

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también

inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época, Sexta Parte:

Robustece lo anterior, la siguiente tesis cuyo y texto es el siguiente:

V-TASR-VIII-797

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- PROCEDE DEJARLO SIN EFECTOS DECLARANDO SU NULIDAD, CUANDO SE DECLARA ILEGAL LA NOTIFICACIÓN DEL CRÉDITO QUE LE DIO ORIGEN, QUE TAMBIÉN IMPUGNA Y QUE SE MANIFESTÓ DESCONOCER POR EL ACTOR EN LA DEMANDA.- Si en el juicio de nulidad se demanda un crédito fiscal y su notificación, que manifiesta desconocer, así como el procedimiento administrativo de ejecución referente al mismo crédito, y se determina procedente declarar la nulidad de la notificación del crédito combatido que se manifestó desconocer por la parte actora, queda sin efectos todo lo actuado con base en ella, como es el procedimiento administrativo de ejecución, seguido a través del mandamiento de ejecución, requerimiento de pago y embargo, actos que también demanda y por los cuales procede también declarar su nulidad, pues derivan de un acto viciado como es la citada notificación del crédito, pues ello se traduce en una falta de motivación del procedimiento coactivo, ya que al no haberse notificado legalmente el crédito determinado por la autoridad, éste no se ha hecho exigible a través de procedimiento administrativo de ejecución, conforme a los artículos 65 y 145 del Código Fiscal de la Federación, consecuencia legal y necesaria que inclusive se prevé en el artículo 209 Bis, fracción III, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, al disponer que al declararse ilegal la notificación del acto combatido, que puede ser un crédito fiscal, deberá tenerse al actor como sabedor del mismo, en la fecha que se le dio a conocer en el juicio, quedando sin efectos todo lo actuado con base en aquélla, en esa razón por lo que se refiere al procedimiento coactivo que también se demanda procede declarar su nulidad, debiendo analizarse los demás agravios dirigidos a combatir la determinación del crédito impugnado. (15)

Juicio No. 2222/2002-05-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de mayo de 2003, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. Marco Antonio Esquivel Molina.

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 123

Por tanto, una vez que quede firme la presente sentencia, mediante la actualización de alguna de las hipótesis previstas en el artículo 53, de la propia Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (mismos que operan por ministerio de Ley sin necesidad de la emisión de un acuerdo que así lo declare), atento a lo previsto por los artículos 52, fracción V, inciso b), 57 y 58-14, de esta misma Ley en cita, **la autoridad demandada contará con un plazo de un mes para levantar el embargo que trabó sobre bienes de la parte actora, mediante actas diligenciadas en fecha 07 de octubre de 2025 y de ser procedente realice las gestiones necesarias para desinmovilizar las cuentas bancarias.**

En virtud de lo anterior, resulta **infundada** la causal planteada por la autoridad demandada, no siendo factible decretar el sobreseimiento del presente juicio.

QUINTO.- Enseguida, por cuestión de técnica jurídica y atendiendo al principio de mayor beneficio para el gobernado, de conformidad con lo establecido en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Magistrado procede al estudio y resolución del concepto de impugnación identificado como “**CUARTO**” en el capítulo “**IMPUGNACIÓN DE CEDULAS DE LIQUIDACIÓN**” del escrito de ampliación de demanda, toda vez que el precepto legal en cita establece el examen preferente de agravios, debiendo estudiar en primer lugar aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la **Tesis IV.2o.A.52-A** pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 946 cuyo tenor es el siguiente:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA AL EXAMINAR LOS QUE LLEVAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA ESTA OBLIGADO AL ESTUDIO PREFERENTE DEL QUE TRAIGA MAYORES BENEFICIOS AL ACTOR.

De conformidad con el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales deben atender la totalidad de las pretensiones deducidas de la demanda de nulidad, excepto cuando uno solo de los conceptos conlleve a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida; empero, si varios conceptos tienen el propósito de declarar la nulidad lisa y llana, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a fin de no vulnerar los principios de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditez, está obligado a jerarquizar la atención de aquellos con los que el actor obtendría mayores beneficios. En efecto, si en la demanda de nulidad se planteó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas y además que la emisión de la resolución materia de la litis en el sumario se dio fuera de los cuatro meses que establece el artículo 153 de la Ley Aduanera, de analizarse únicamente este último motivo de agravio, si bien es cierto lleva a la nulidad lisa y llana, también lo es que dejaría expeditas las facultades de la autoridad para iniciar nuevamente el procedimiento administrativo de ejecución, si ésta considera que aún procede hacer efectivo el crédito fiscal impugnado. Situación que no acontecería si el Tribunal Fiscal analiza en primer orden el concepto referido a que operó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas, pues este agravio, de resultar fundado, provocaría la nulidad lisa y llana que redundaría en mayores beneficios para el causante, pues la Sala Fiscal impediría definitivamente un acto de molestia posterior. De esa manera se colmarían las garantías de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditez contenidas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es aplicable también al caso, por extensión, la **Jurisprudencia P./J.3/2005** derivada de la **Contradicción de tesis 37/2003-PL** sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 5, que es del tenor literal siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Contradicción de tesis 37/2003-PL.- Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- 31 de agosto de 2004.- Unanimidad de diez votos.- Ponente: José Ramón Cossío Díaz.- Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.- El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005.

En dicho concepto de impugnación la parte actora aduce que las resoluciones impugnadas resultan violatorias de los artículos 38, del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional, dado que carecen de firma autógrafa del servidor público que ahí aparece como suscriptor.

Al formular su **contestación a la ampliación de demanda**, la autoridad demandada, señala que si la actora aduce que la firma estampada en las cédulas de liquidación no son autógrafa, su negativa encierra una afirmación en el sentido de que dicha firma es facsimilar, por lo que, en esas condiciones debió ofrecer una prueba pericial grafoscópica para dejar probado sin lugar a dudas que dicha firma no es auténtica.

Ello, ya que dicho tópico resulta de estudio preferente, según el criterio sustentado por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal

y Administrativa en la jurisprudencia **V-J-SS-82**, visible en la Revista que edita este órgano jurisdiccional, de la Quinta Época, del año V, número 58, de octubre de 2005, página 17, que señala lo siguiente:

FIRMA AUTÓGRAFA.- ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.- En las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juzgador está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 237, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1° de enero de 1996, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; por tanto, el estudio del concepto de impugnación relativo a la ausencia de firma autógrafa de la resolución impugnada, debe estudiarse “prima facie”, **ya que la firma autógrafa de los actos de autoridad es un requisito formal elevado al rango de elemento de existencia del acto**, toda vez que la firma de su emisor constituye el signo gráfico de la exteriorización de su voluntad, **y si la resolución impugnada no ostenta dicho signo gráfico, estampado de puño y letra de la autoridad emisora; entonces, no puede afirmarse que haya existido esa voluntad, razón por la cual, si una resolución de autoridad que afecta la esfera jurídica del particular no aparece con la firma autógrafa de su emisor, es evidente que no puede atribuírsele existencia jurídica, ya que en estas condiciones el acto administrativo no debe surtir efecto jurídico alguno.** (3)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/26/2005)

Al respecto, para este Magistrado el agravio que se analiza resulta **fundado**, veamos:

Ciertamente, por disposición expresa del artículo 38, fracción V, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, los actos de las autoridades fiscales que se deben notificar a los particulares, por regla general deben contener la firma autógrafa del funcionario que los emite o en su caso, si se trata de resoluciones que consten en documentos digitales, deberán contener su firma electrónica avanzada (de ahí su excepción a la regla); ello, como se aprecia de ese ordinal que dice:

Artículo 38. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

[...]

V. Ostentar la firma del funcionario competente. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

[...]

En ese sentido, la parte actora sostuvo en su libelo de demanda y ampliación que las resoluciones impugnadas **no contenían la firma autógrafa** del servidor público que ahí aparece como autor de dicho documento, por lo que atento a lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **sí le revirtió a la autoridad demandada la carga procesal de**

probar lo contrario, lo que ésta no solventó. Refuerza la anterior decisión la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Época: Décima Época
Registro: 2000361
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 13/2012 (10a.)
Página: 770

FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE. La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que **el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.**

Solicitud de sustitución de jurisprudencia 5/2011. Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 25 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Laura Montes López.

Tesis de jurisprudencia 13/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del uno de febrero de dos mil doce.

Nota: La presente tesis deriva de la resolución dictada en el solicitud de sustitución de jurisprudencia 5/2011, en la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales (ponente), Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández, determinó modificar el criterio contenido en la tesis 2a./J. 195/2007, de rubro: "FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE.", derivada de la contradicción de tesis 192/2007-SS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 243.

No escapa de la vista de esta Juzgadora, la **jurisprudencia** definida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis cuyo texto y rubro son los siguientes:

Época: Décima Época
Registro: 2008224
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 14, Enero de 2015, Tomo I
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 110/2014 (10a.)
Página: 873

FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE. En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.

Contradicción de tesis 175/2014. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Pleno del Trigésimo Circuito. 17 de septiembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

De esta jurisprudencia definida por la Segunda Sala del Alto Tribunal de la Nación, resalta que cuando la autoridad argumenta que los actos administrativos contienen la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancias de las actas levantadas al efecto, que pueda confirmar que aquellos documentos se recibieron firmados en originales, por ser un medio de prueba legal; sin embargo, en el presente asunto, no obstante que la autoridad ofreció a juicio las actas de notificación de las cédulas de liquidación impugnadas, con lo cual, de acuerdo a esa jurisprudencia, hubiere bastado para tener por solventada la carga probatoria, éstas fueron declaradas ilegales por este Magistrado en el Considerando Cuarto que antecede.

Máxime que, no resultan idóneas para demostrar lo que aquí se pretende, es decir, dichas constancias no son aptas, pues en ellas no se plasmó que se recibían las resoluciones de mérito en original y con firma autógrafa, para cumplir con la carga de la prueba.

Por lo anterior, es que no se actualiza el supuesto previsto en la jurisprudencia citada en líneas anteriores, toda vez que, se insiste, la carga de la

prueba que tenía la autoridad no quedó solventada, al haberse declarado nulas las constancias de notificación de la resolución determinante impugnada.

Por tanto, con fundamento en los artículos 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se impone declarar la nulidad lisa y llana de las cédulas de liquidación determinantes de los créditos fiscales** *****

* *****; robustece lo anterior, por analogía, la siguiente jurisprudencia:

Registro No. 179578
Localización:
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Enero de 2005
Página: 5
Tesis: P./J. 125/2004
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

FIRMA AUTÓGRAFA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS LA ANULACIÓN POR CARECER DE AQUÉLLA PUEDE SER CON O SIN DETERMINACIÓN DE EFECTOS. Para que un acto o resolución administrativa cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 16 constitucional debe contener firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido. En tales términos, si bien la falta de firma autógrafa en una resolución administrativa constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la primera parte del último párrafo del artículo 239 del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos los casos, pues tal precepto no debe ser interpretado en forma literal para concluir que la nulidad que se declare de una resolución administrativa por el motivo indicado, indefectiblemente debe ser para el efecto de que la resolución en cuestión se deje sin valor y se emita otra con firma autógrafa, pues de la segunda parte del mismo párrafo se desprende que en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que emita un nuevo acto que sustituya al que fue declarado nulo, pues si la propia autoridad encuentra que el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo o en imposibilidad para hacerlo, aunado a que un Tribunal administrativo no puede indicar a una autoridad cómo debe proceder en el ejercicio de una atribución que le es propia y donde, incluso, interviene su discrecionalidad. Lo anterior sin perjuicio de que si al contestar la demanda la autoridad niega la existencia del acto que ostenta firma facsimilar y el actor no demuestra que sea cierto, tal negativa debe prevalecer sobre la presunción de existencia derivada de dicha firma facsimilar; hipótesis en la cual debe declararse el sobreseimiento en el juicio de nulidad, lo que tampoco impide a la autoridad el ejercicio de sus atribuciones, por ese motivo.

Contradicción de tesis 19/2004-PL. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito (actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito); Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 31 de agosto de 2004. Mayoría de nueve votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.
(El subrayado se agrega.)

La determinación alcanzada en párrafos anteriores, se toma en atención a que la firma autógrafa de los actos de autoridad es un requisito formal elevado al rango de **elemento de existencia del acto**, toda vez que la firma de su emisor constituye el signo gráfico de la exteriorización de su voluntad, y si la resolución impugnada no ostenta dicho signo gráfico, estampado de puño y letra de la autoridad emisora; entonces, no puede afirmarse que haya existido esa voluntad del ente administrativo, razón por la cual, si una resolución de autoridad que afecta la esfera jurídica del particular no aparece con la firma autógrafa de su emisor, es evidente que no puede atribuírsele existencia jurídica, ya que en estas condiciones el acto administrativo no debe surtir efecto jurídico alguno.

En relatadas consideraciones, se hace patente lo infundado del argumento defensivo de la autoridad, en el sentido de que, la parte actora a fin de probar su dicho debió ofrecer una prueba pericial en grafoscopía, pues se insiste, la moral actora sostuvo en su escrito de ampliación que las cédulas de liquidación impugnadas no contenían la firma autógrafa del servidor público que ahí aparece como autor de dichos documentos, por lo que atento a lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sí le revirtió a la autoridad demandada la carga procesal de probar lo contrario, lo cual no solventó.

Debiéndose precisar que los créditos fiscales *****
***** ***** ***** ***** ***** * ***** ***** ** ***** ***** **
***** ***** ** ** ***** ***** ** ***** ***** ** ***** ***** ***** ** ** *****
** ***** ** ** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
***** * ***** (multa), la parte actora en vía de ampliación los combate de
forma conjunta; por lo que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

SEXTO.- Finalmente, este Magistrado Resolutor se abstiene de entrar al estudio de los restantes conceptos de impugnación vertidos por la actora en sus libelos de demanda y de ampliación, sin que ello pueda considerarse violatorio del artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues

en nada variaría el sentido de esta sentencia, atendiendo al hecho de que se hizo una declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas.

En apoyo a todo lo anteriormente expuesto, se cita la Jurisprudencia I.2o.A. J/23, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo X, agosto de 1999, página 647, que prescribe lo siguiente:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 8º, fracción IV y 9º, fracción II, aplicados en sentido contrario, 49, 50, 51, fracción IV, 52 fracción II, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se

RESUELVE:

I.- Ha resultado **infundada** la causal de improcedencia planteada por la autoridad, por lo que **no se sobresee** el juicio.

II.- La parte actora probó su pretensión, en consecuencia,

III.- Se declara la **nulidad lisa y llana** de la cédula de liquidación determinante del crédito fiscal 256380852, de conformidad con lo resuelto en el Considerando Tercero de este fallo.

IV.- Se declara la **nulidad lisa y llana** de las restantes cédulas de liquidación impugnadas de conformidad con lo resuelto en el Considerando Quinto de este fallo.

V.- Se ordena a la autoridad demandada levante el embargo que trabó sobre los bienes de la actora, según actas diligenciadas el día 07 de octubre de 2025 y de ser procedente realice las gestiones necesarias para desinmovilizar las

cuentas bancarias.

VI.- NOTIFÍQUESE MEDIANTE BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma el Magistrado **GERARDO BRIZUELA GAYTÁN**, en su carácter de Resolutor, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado **CHRISTIAN ZAMORA CUAUTLE**, quien da fe.

GBG/CZC/Vrl

“El 17 de agosto de 2026, el licenciado Christian Zamora Cuautle, Secretario de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional en Baja California, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de la denominación social de una persona moral, el nombre de su representante legal, los números y periodos fiscales de diversos créditos fiscales, el domicilio fiscal del actor, su registro patronal, la clave de Registro Federal de Contribuyentes. Conste.”